



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 88/24-2025/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- **RECUPERADORA ECOLOGICA DE MATERIALES Y SERVICIOS
AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 88/24-2025/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ENRIQUE MORALES OCAÑA, EN CONTRA DE RECUPERADORA ECOLOGICA DE MATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V. Y JORGE LUIS SANTILLAN MASS

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el ocho de mayo de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - -**

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se desprende la Audiencia Preliminar de fecha quince de abril del dos mil veintiséis, mediante el cual se ordenó turnar los presentes autos a la fase escrita para regularizar el procedimiento respecto a la contestación de demanda de los demandados; en cuanto a la omisión que versa sobre las escrituras con las cuales pretendió acreditar su personalidad el demandado físico como Apoderado Legal de la parte demandada Recuperadora Ecológica de Materiales y Servicios Ambientales S. de RL DE C.V. y posterior a ello, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

En ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preliminar de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, tal y como consta en el acta mínima de la audiencia en mención, en el que se determinó la regularización del presente procedimiento y turnar los presentes autos a la fase escrita.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se desprende que mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se le hizo saber a Jorge Luis Santillana Mass que no era procedente de reconocerle la personalidad en virtud de que anexó copia simple de la escritura pública número 737, sin presentar la original a efectos de cotejarla con dichas copias; máxime que se advirtió que dichas copias se encontraban incompletas.

Por consiguiente, se le otorgó un término de tres días hábiles a efectos de que exhibiera los documentos idóneos para efectos de estar en aptitud de reconocerle la personalidad que solicitada, y mediante promoción P. 4381 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, Jorge Luis Santillana Mass, señaló que no contaba con el original del acta constitutiva con escritura pública 737, por los motivos ahí pronunciados, siendo estas determinaciones contradictorias de la Secretaria Instructora en turno.

En relación a lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de contestación de demanda suscrito por Jorge Luis Santillan Mass, quien promueve en su propio y personal derecho, así mismo pretendía acreditar su personalidad como representante legal de la moral demandada RECUPERADORA ECOLOGICA MATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V., mediante la escritura pública número setecientos treinta y siete (737); se advierte que, es evidente que no se acreditó dicha personalidad pues no se cumplió con lo estrictamente establecido con la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor¹. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas."²

¹ Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

² Registro digital: 191251. Instancia: Segunda sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J.80/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96. Tipo: Jurisprudencia.

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES. En términos de lo establecido en el artículo **692 de la Ley Federal del Trabajo**, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo **10**, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.³"

Al no satisfacer estos elementos conforme al artículo 692 fracción III y 873-A de la ley de la materia, el cual es expreso en indicar que a toda contestación de demanda debe anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación de una persona moral, por lo que, resulta improcedente tener por acreditada la personalidad del licenciado Jorge Luis Santillan Mass, como apoderado legal de la demandada RECUPERADORA ECOLOGICA MATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V.

TERCERO: Derivado del punto que antecede, se tiene por **NO ADMITIDA** la contestación de la demanda de la moral RECUPERADORA ECOLOGICA MATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V.. En consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley**, así como por perdido el derecho de la demandada, para ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les hizo saber en el proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO: Por lo antes expuesto, y al tenerse por no admitida la contestación de la demanda RECUPERADORA ECOLOGICA MATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V., se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que notifique el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les sean notificados **POR ESTRADOS**, en ese sentido se ordena notificar el acta mínima de audiencia de fecha quince de abril del año en curso.

QUINTO: Por último, se hace de conocimiento a la demandada moral, que sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puede ofrecer pruebas en contrario, lo anterior, de conformidad con el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Toda vez que en la audiencia preliminar celebrada el día quince de abril del presente año, el apoderado legal de la parte actora se desistió de las prestaciones marcadas con los números 4 y 8, así como de los incisos H y K de la prueba número 8. Inspección Ocular. En consecuencia y de conformidad con el artículo 735 de la Ley

Federal del Trabajo, se le da vista a la parte demandada **JORGE LUIS SANTILLÁN MASS** a fin de que en un plazo de **TRES (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, manifieste lo que a su interés corresponda.

SÉPTIMO: Por lo tanto, al tenor de lo anterior, se deja sin efectos los puntos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, y **SEGUNDO** del proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, ahora bien en cuanto a la admisión del escrito de contrarréplica de la moral **RECUPERADORA ECOLOGICA NATERIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES, S. DE R.L. DE C.V.**, este se deja sin efecto, por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2026 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**



LIC. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.

